



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE GARAGOA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Garagoa, Boyacá, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.  
Accionante: FRANCY YINETH MENDOZA ROMERO  
Accionada: INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO  
GRANCOLOMBIANO  
Vinculado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DE  
COLOMBIA.  
Radicado: 152994089001-**2022-00023**-00.

Sentencia No. **009**

**Temas.** Improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales al haberse generado un hecho superado.

Procede el Juzgado a resolver la acción de tutela de la referencia dentro de la oportunidad legal pertinente.

### 1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN.

Se decide en primera instancia la acción de tutela propuesta, en nombre propio, por la ciudadana Francy Yineth Mendoza Romero en contra de la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, por medio de la cual solicita se le protejan los derechos fundamentales de petición, educación, trabajo e igualdad, y, en consecuencia, se ordene a la accionada que genere orden de pago, para sufragar sus derechos de grado, y así poder recibir su título universitario, dentro de las fechas estipuladas, según el cronograma 2022-1.

Como sustento fáctico señaló que cursó la carrera de psicología en la la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, y que para el segundo semestre del año 2021 terminó las materias, cumpliendo a cabalidad con el pensum y la opción de grado. Aseveró que la Institución accionada emitió dos instrucciones para efectuar el paso a paso, en orden a las inscripciones a grados 2022-1 y así generar la respectiva orden de pago, razón por la cual diligenció y completó en debida forma la inscripción de grado, en el sentido de cargar los documentos exigidos por la Universidad; además, que como paso 2 de la plataforma, acreditó los requisitos de paz y salvo, figurando en estados completados, por eso que se le habilito el botón de “recibo derechos de grado aquí”, empero que al continuar con el proceso, no se le habilitó la opción “Trámite de grados”, para generar la correspondiente orden de pago.

Dijo que por todo lo anterior, el 16 de febrero de 2022, elevó petición por medio de la plataforma de la Universidad, peticionado la expedición de la orden pago para sufragar derechos correspondientes a su grado, a lo que dieron repuesta, negando su solicitud, sobre la base de que “*se realiza la validación en su registro académico y no se evidencia inscripción a su proceso de grado*”; por ello, narró que presentó una segunda petición, el 19 de febrero pasado, esta vez adjuntado pantallazos del proceso de inscripción que en su momento había adelantado. Agregó que, al radicar petición el 21 de febrero, pidiendo el descargue de la orden de pago, se comunican con ella para informarle que el sistema no puede generar el recibo de pago, y que no figura como inscrita a grados, por eso debe esperar a que se abran cupos extemporáneos para el mes de abril o, en su defecto, hasta el mes de septiembre de 2022; lo que considera vulnera los derechos fundamentales invocados, amén de obstaculizar su acceso a un trabajo profesional y a concursar laboralmente en dicho nivel.

## **2. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este Despacho determinar si la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano y/o el vinculado Ministerio de Educación Nacional de Colombia, han vulnerado los derechos fundamentales de petición, educación, trabajo e igualdad, al no generar orden de pago, para sufragar sus derechos de grado, y así poder recibir su título dentro de las fechas estipuladas, según el cronograma 2022-1.

## **3. CRÓNICA DEL PROCESO O ANTECEDENTES**

3.1. Mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2022, se admitió la acción de tutela, se ordenó notificar de manera inmediata a la accionada, para que en el término de dos (2) días emitiera su pronunciamiento al respecto. Además, se dispuso vincular por pasivo al Ministerio de Educación Nacional de Colombia.

### **3.2. Contestaciones de la accionada y vinculado.**

3.2.1. **Ministerio de Educación Nacional de Colombia.** El jefe de la Oficina Jurídica solicitó se desvincule a la entidad, dado que no son competentes para proteger los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Con esa finalidad narró que el Ministerio es ajeno a los hechos que suscitan la acción de tutela, dado que lo relatado recae sobre el ámbito de competencias de la institución educativa superior, en virtud del principio de autónoma universitaria, por lo demás que ante ellos no se hizo petición alguna.

De otro lado, propuso la excepción de la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues insiste que, por el principio de la autonomía universitaria, lo cual apoya con apartes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, se faculta a las instituciones de educación superior el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas, y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer sus

recursos para el cumplimiento de misión social y de su función institucional. Además, que los reglamentos hacen parte del contrato de matrícula que se suscribe entre el estudiante y la institución, por tanto, que sus condiciones deben ser respetadas y atendidas por ambas partes.

De igual manera, señaló que cumplen función de inspección y vigilancia, por eso que no pueden afectar o vulnerar el respeto a la autonomía universitaria que la constitución otorga la Instituciones de Educación Superior para autorregularse.

Para finalizar, arguyó que la acción de tutela propuesta es improcedente, toda vez que tal está condicionada en su procedencia a que una autoridad pública haya vulnerado efectivamente un derecho, o amenazado con violarlo, o que por omisión se produzca una de estas consecuencias.

**3.2.2. Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano.** El Secretario General de la Institución dio contestación a la queja constitucional, para lo cual pidió que se declare improcedente la acción de tutela y, en su lugar, se denieguen las pretensiones; además, por haber operado la carencia actual de objeto, se declare hecho superado.

Refirió que es cierto que la accionante cursó y aprobó los créditos correspondientes al programa de psicología, y que ellos tienen establecido para el acceso a ceremonias de grado, el cumplimiento de diferentes requisitos institucionales, entre otros, la validación de paz y salvos, por eso que establecieron unas fechas para de inscripciones para grados, y con posterioridad ejecutar las validaciones necesarias en orden a permitir el acceso a las ceremonias a aquellos estudiantes que cumplan los requisitos. Indicó que la accionante omitió realizar la respectiva inscripción a grado, en especial que prescindió continuar con el proceso de inscripción, al no agotar los paso 5 y 6 del paso a paso, vale decir, que no culminó de manera adecuada el trámite, porque el sistema la re-direccionó a la ventana de *Smart Campus* para que culmine la inscripción de grado, y que como no finalizó el trámite, el sistema no le genera la orden de pago.

De otro lado, aclaró que, a pesar de que la accionante no culminó de manera satisfactoria el proceso de inscripción de grado, de manera interna la institución realizó la validación de todos los requisitos y al hallarse aprobados, de manera excepcional autorizaron dar continuidad al proceso de grado, y, por tanto, la quejosa pueda realizar la gestión del pago de los derechos de grado hasta la fecha límite, es decir, hasta el 4 de marzo de 2022.

#### **4. COMPETENCIA**

En virtud de lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 333 del 6 de abril de 2021, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela en primera instancia.

## 5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

a) **Legitimación por activa.** Se acreditó en el expediente que la señora Francy Yineth Mendoza Romero es la persona que puede verse afectada en sus derechos fundamentales de petición, educación, trabajo e igualdad, dado que en ella recae la calidad de estudiante la entidad universitaria demandada.

b) **Legitimación por pasiva.** Se probó igualmente que la accionada Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, resulta legitimada por pasiva, puesto que es la Institución en donde la presunta afectada cursó el programa de psicología, y a quien eventualmente le correspondería dar solución a lo pedido en la queja tutelar.

De igual manera, se hacía necesaria la vinculación del Ministerio de Educación Nacional de Colombia, Institución encargada de la inspección y vigilancia de los centros educativos.

## 6. DECISIONES PARCIALES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO.

- a) Decisión parcial sobre validez del proceso. El procedimiento se ha rituado por lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y no se observa causal de nulidad que pueda generar invalidación de lo actuado.
- b) Decisión parcial sobre eficacia del proceso. Se dan los presupuestos procesales para emitir la sentencia de fondo que corresponde.

## 7. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho abordará la tesis, según la cual, existe un hecho superado en la presente solicitud de tutela, por cuanto se encuentra probado en el plenario que la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, procedió a emitir la orden de pago para que la accionante sufragara sus derechos de grado.

Para resolver se efectúan las siguientes

## 8. CONSIDERACIONES

### 8.1. MARCO NORMATIVO

Con el objeto de asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales el artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo procesal mediante el cual las personas pueden exigir el respeto de sus derechos constitucionales fundamentales, tanto al Estado como a particulares, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión y, condicionado en todo caso a la no disponibilidad de otros medios judiciales de defensa,

salvo frente al perjuicio irremediable, donde opera de manera transitoria.

En Desarrollo de las directrices impartidas por el Decreto 2591 de 1991, la Honorable Corte Constitucional ha desarrollado una serie de criterios que sirven para identificar los derechos que son susceptibles de ser amparados por vía de tutela, siendo uno de esos derechos el aquí involucrado, es decir, el derecho fundamental a la educación.

#### **8.1.1. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN Y SU PROTECCIÓN POR VÍA DE TUTELA**

En Desarrollo de las directrices impartidas por el Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional ha desarrollado una serie de criterios que sirven para identificar los derechos que son susceptibles de ser amparados por vía de tutela, dentro de los cuales se halla el criterio de los derechos fundamentales que son protegibles por expreso mandato constitucional, entendidos como aquellos que son señalados como tales en la misma Carta Política, como son los derechos fundamentales de los niños contenidos en el artículo 44 de dicha codificación que propenden por la protección de la niñez.

El artículo 44 de la Constitución señala:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”

#### **8.1.2. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN**

La Carta Política en su artículo 67, por su parte, instituyó como derecho fundamental el de la educación, siendo éste, un derecho de responsabilidad del Estado, la comunidad y la familia. En este sentido, la educación deberá cumplir una misión primordial cual es la de dar los medios necesarios para acceder al conocimiento, de acuerdo con unos niveles de calidad que propenda por una mejor formación moral, intelectual y física de los educandos.

La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura,

derecho que en el caso de los niños atendiendo lo previsto en el artículo 44 Superior adquiere una relevancia especial.

El derecho a la educación debe entenderse como factor de desarrollo humano, su ejercicio es uno de los elementos indispensables para que el ser humano adquiriera herramientas que le permitan en forma eficaz desempeñarse en el medio cultural que habita, recibir y racionalizar la información que existe a su alrededor y ampliar sus conocimientos a medida que se desarrolla como individuo; es por ello que la educación cumple una función social que hace que dicha garantía se considere como un derecho deber que genera para las partes del proceso educativo obligaciones recíprocas de las que no puede sustraerse porque realizan su núcleo esencial.

### 8.1.3. De la carencia actual de objeto por hecho superado.

Con base en la tesis planteada por el Despacho, corresponde sustentar lo relacionado a la carencia actual de objeto de la acción de tutela al configurarse un hecho superado. Esta tesis ha sido ampliamente abordada por el Máximo Tribunal Constitucional, bajo el entendido que, no tiene ningún asidero jurídico el hecho de impartir ordenes de tutela que no se puedan materializar, bien sea porque el daño se ha consumado o, como en el presente caso, las circunstancias de hecho que motivaron la interposición de la acción, hayan desaparecido o hayan sido superadas. Según lo anterior, la Alta Corporación Constitucional en Sentencia SU-225 de 2013, con ponencia del Magistrado, doctor Alexei Julio Estrada, ha manifestado:

*“Esta Corporación ha sostenido que la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.*

*Es por ello, que en Sentencia T-533/09 con ponencia del magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, manifestó en esa oportunidad la Corte que “el fenómeno de la carencia actual de objeto como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado”*

*Por lo tanto, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”.*

Así las cosas, bajo las reglas impartidas por la jurisprudencia constitucional, resulta ineludible la obligación del Juez de Tutela que pretenda dar aplicación a la figura del hecho superado, que dentro del proceso aparezca probado se han satisfecho totalmente las pretensiones que desataron la interposición de la herramienta constitucional de amparo, por lo que tal demostración se convierte en requisito *sine qua non* para su configuración.

## 9. EL CASO EN CONCRETO

Se desprende del escrito introductorio que la señora Francy Yineth Mendoza Romero instauró acción de tutela, para que se ordene a la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, generar orden de pago para sufragar sus derechos de grado, y así poder recibir su título dentro de las fechas estipuladas, según el cronograma 2022-1 de dicho centro de estudios.

En este sentido, es necesario determinar si en el presente asunto existe carencia actual de objeto, debido a que, de acuerdo con los antecedentes expuestos, la accionada dio cumplimiento a lo pedido por la quejosa, lo cual hizo dentro del término legal conferido para dar respuesta al amparo tutelar.

La carencia actual de objeto tiene lugar, conforme ya se advirtiera, cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o caería en el vacío. Pues bien, concretamente en el caso del hecho superado, que es la circunstancia que nos ocupa, este se configura cuando *“se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”* o cuando *“cesa la violación del derecho fundamental o el hecho que amenazaba vulnerarlo, es decir, en el curso del proceso de tutela las situaciones de hecho generadoras de la vulneración desaparecen o se solucionan.”* (Corte Constitucional T/291-2011).

En este orden, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente se logra establecer que la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano generó orden echada de menos por la accionante, con el fin de recibir su título de grado dentro de las fechas estipuladas, pues, anén de que esta misma lo informó en el escrito de contestación a la demanda de tutela, la misma promotora del amparo, mediante escrito arrimado al trámite, señaló que la Institución accionada le envió al correo electrónico *“la orden de pago para graduarme en la forma y el tiempo estipulado en el cronograma 2022-1, siendo este el fin de la Acción de tutela interpuesta”*. Cual su fuera poco, junto con el escrito arrimado anexa copia de la orden de pago de derecho de grado, que era el fundamento de la presente acción constitucional.

Visto lo anterior, es claro para este Estrado Judicial que se encuentran superadas las circunstancias de hecho que originaron la interposición de la presente acción de tutela, habida consideración que, dentro del trámite legal, la implicada procedió a emitir la orden de derechos de grado respectiva a favor de la actora tutelar.

Por lo anteriormente expuesto es posible predicar que en la presente actuación se ha configurado una situación de hecho superado y, en consecuencia, deba declararse la improcedencia de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Garagoa, Boyacá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución y la Ley,

**RESUELVE:**

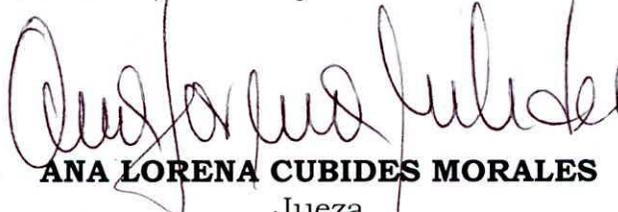
**PRIMERO: Declarar** improcedente la acción de tutela, por carencia actual de objeto al haberse configurado un hecho superado, respecto de las pretensiones invocadas en la queja constitucional.

**SEGUNDO: Notifíquese** a las partes lo aquí decidido, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente providencia en el término de ley, **remítase** el expediente de forma electrónica a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dando cumplimiento al acuerdo PCSJA20-11594 del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional archívese dejando las constancias de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ANA LORENA CUBIDES MORALES**  
Jueza